

59-D-15

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las ocho horas del día catorce de junio de dos mil dieciséis.

Analizada la denuncia presentada por la señora ***** en su calidad de ***** , departamento de La Paz contra la señora Reina Guadalupe Arévalo Rosas, Secretaria de la misma municipalidad, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. La Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, ha encomendado a este Tribunal la función de prevenir y detectar las prácticas corruptas, así como sancionar los actos y omisiones que se perfilen como infracciones a los deberes y prohibiciones enunciados en los artículos 5, 6 y 7 de dicha Ley, todo ello en armonía con los compromisos internacionales adquiridos con la ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción y de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

Conforme al principio de tipicidad, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones antes mencionados.

Adicionalmente, el artículo 81 letra b) del Reglamento de la LEG establece como causal de improcedencia de la denuncia o aviso, la falta de correspondencia entre los hechos planteados y las prohibiciones o deberes éticos.

II. Una vez establecidos los anteriores fundamentos jurídicos, corresponde examinar si en el presente caso existen los indicios suficientes para determinar la posible violación a algún deber o prohibición ética, regulado en los artículos 5, 6 y 7 de la actual LEG.

Al respecto, se advierte que la denunciante atribuye a la señora ***** , ***** , departamento de La Paz el retardo en la entrega de información relativa al presupuesto y deuda municipal, la cual requirió en sesiones del Concejo y luego presentó una solicitud de información dirigida al Alcalde, sin obtener ninguna respuesta, situación que a su juicio violenta sus derechos constitucionales, infringe principios éticos de la LEG y transgrede otras normas de orden secundario.

Primeramente, es dable indicar que los principios de la ética pública son postulados normativos de naturaleza abstracta que establecen lineamientos acerca de cómo debe ser el desempeño ético en la función pública y constituyen, a su vez, una guía para la aplicación de la referida ley, pero no son objeto de control directo por parte de este Tribunal.

En efecto, la competencia del Tribunal queda circunscrita a conocer del incumplimiento de deberes éticos y transgresiones a las prohibiciones éticas.

Del mismo modo, este Tribunal advierte que en el caso bajo análisis la solicitud de información se dirigió también al Alcalde Municipal de San Francisco Chinameca; sin embargo, la infracción alegada a LAIP no puede ser atribuida a éste, pues esa ley en su artículo 66 establece

que la solicitud respectiva se presentará ante el Oficial de Información, quien es el enlace entre el ente obligado y el solicitante, y a la vez el obligado a resolver si concede o niega el acceso a la información requerida, todo eso dentro del plazo de diez días hábiles, de acuerdo con los artículos 69, 71 y 72 de la LAIP.

Adicionalmente, esta sede no es competente para conocer de la falta de respuesta a una solicitud de información, pues esa es una atribución exclusiva del Instituto de Acceso a la Información Pública.

Además, se advierte que la solicitud realizada por la parte denunciante está relacionada con detalles del presupuesto y deuda municipal, los cuales son información oficiosa según lo establecido en el artículo 10 de la LAIP y es responsabilidad del Oficial de Información recabarla y difundirla, de conformidad con el artículo 50 de esa misma normativa.

No obstante, la falta de respuesta del alcalde a la petición planteada podría constituir eventualmente una violación a derechos constitucionales de la interesada, lo cual excede la competencia de este Tribunal y debe ser dirimido, en todo caso, en la sede judicial competente.

En definitiva, la situación expuesta no se perfila como una transgresión a los deberes y prohibiciones éticos regulados en los artículos 5 y 6 de la LEG y, en consecuencia, no están sujetas a la competencia de este Tribunal.

Por tanto, y con base en los artículos 1, 6 y 33 de la Ley Ética Gubernamental y 81 letra b) de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Declárase* improcedente la denuncia presentada por la señora ***** en su calidad de ***** , departamento de La Paz contra la señora Reina Guadalupe Arévalo Rosas, Secretaria de la misma municipalidad.

b) *Tiénese* por señalado como lugar para oír notificaciones la dirección y el medio técnico que constan a folio 4 del expediente del presente procedimiento.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN
